



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LEOPOLDO ANDRÉS HERNÁNDEZ LEZAMA, EN SU CALIDAD DE AFILIADO DE PARTIDO MORENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/9/2024**, relativo al **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido Leopoldo Andrés Hernández Lezama, en su calidad de afiliado del Partido MORENA, en contra de la "OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, EN RAZÓN QUE EL SUSCRITO EL CATORCE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTÓ ANTE ESA COMISIÓN, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, UNA QUEJA CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, EN RAZÓN DE LA MENCIONADA COMISIÓN, NO CUMPLIÓ CON LO ORDENADO EN LA CONVOCATORIA DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS Y HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA TENIDO RESPUESTA O CONTESTACIÓN AL RESPECTO" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión privada y dictó un **Acuerdo Plenario** con fecha **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con quince minutos** del día de hoy **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, constante de once páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.**

ACTUARÍA

Lucero Sarah López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/9/2024.

PROMOVENTE: LEOPOLDO ANDRÉS HERNÁNDEZ LEZAMA EN SU CALIDAD DE AFILIADO AL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, EN RAZÓN QUE EL SUSCRITO EL 14 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTÓ ANTE ESA COMISIÓN, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, UNA QUEJA CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, EN RAZÓN QUE LA MENCIONADA COMISIÓN, NO CUMPLIÓ QUE LO ORDENADO EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y HASTA LA PRESENTE NO HE TENIDO RESPUESTA O CONTESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTOS: Para acordar los autos del expediente TEEC/JDC/9/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Leopoldo Andrés Hernández Lezama, quien se ostenta como afiliado del partido político Morena, en contra de la "...OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, EN RAZÓN QUE EL SUSCRITO EL 14 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTÓ ANTE ESA COMISIÓN, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, UNA QUEJA



CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, EN RAZÓN QUE LA MENCIONADA COMISIÓN, NO CUMPLIÓ QUE LO ORDENADO EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y HASTA LA PRESENTE NO HE TENIDO RESPUESTA O CONTESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación del medio de impugnación.** El día treinta y uno de marzo la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local recibió el escrito de Leopoldo Andrés Hernández Lezama y demás documentación anexa, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la "...OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, EN RAZÓN QUE EL SUSCRITO EL 14 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTÓ ANTE ESA COMISIÓN, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, UNA QUEJA CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, EN RAZÓN QUE LA MENCIONADA COMISIÓN, NO CUMPLIÓ QUE LO ORDENADO EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y HASTA LA PRESENTE NO HE TENIDO RESPUESTA O CONTESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO..." (sic).

II. TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) **Aviso de presentación del medio de impugnación.** El uno de abril, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, dio vista de la presentación del medio de impugnación¹, a la autoridad señalada como responsable. En este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; debido a que la misma no estaba al tanto, en razón de que la promoción fue realizada directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.
- b) **Recepción del informe circunstanciado.** El nueve de abril², la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, por medio de su dirección de correo electrónico oficial, recibió el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito.
- c) **Integración y turno del expediente.** Por medio de acuerdo de fecha once de abril³, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

¹ Visible en fojas 59 a 60 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

² Visible en foja 66 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

³ Visible en fojas 233 a 234 del expediente TEEC/JDC/9/2024.



ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JDC/9/2024, quedándose en la ponencia del mismo para su debida sustanciación y resolución.

- d) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Por medio de proveído de fecha quince de abril⁴, se ordenó la recepción y radicación del expediente TEEC/JDC/9/2024, en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Así mismo, se fijaron las 12:00 horas del día dieciséis de abril para efecto de llevar a cabo la sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Por medio de proveído de fecha uno de abril⁵, este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA hacer del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula de notificación que se fije en los estrados respectivos, en algún lugar público de sus oficinas o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito de medio de impugnación por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que, quien considere que tiene un interés legítimo en la causa y haga valer lo que a su interés convenga, esté en aptitud de comparecer como tercero interesado.

El plazo mencionado tuvo su inicio el tres de abril a las trece horas y feneció el día seis de abril en el mismo horario; situación que se puede constatar con la cédula de publicación por estrados⁶ y la cédula de retiro de estrados electrónicos⁷ correspondientes, remitidas a este Tribunal Electoral local por la autoridad responsable.

La autoridad responsable hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos

4 Visible en foja 234 del expediente.

5 Visible en fojas 58 a 60 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

6 Visible en foja 125 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

7 Visible en foja 128 del expediente TEEC/JDC/9/2024.



Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno dentro del plazo establecido para realizarlo. No pasa desapercibido que la propia responsable señala que el día seis de abril, a las 14:34 horas, habiendo vencido el plazo establecido para realizarlo, por medio de correo electrónico, Jorge Pérez Falconi presentó un escrito⁸ con la finalidad de adherirse al presente juicio en calidad de tercero interesado. Solicitud que fue negada, determinando tener su escrito por no presentado y por precluido el derecho.

En este entendido, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía no cuenta con tercero interesado.

TERCERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto el legislador concedió a las y los magistrados electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁹ y 12/2004¹⁰ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a las mencionadas demandas, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en

⁸ Visible en foja 89 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

⁹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&IpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.



este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

CUARTA. EXHAUSTIVIDAD.

Este tribunal electoral es exhaustivo al estudiar la causa de la solicitud hecha por Leopoldo Andrés Hernández Lezama, quien se ostenta como afiliado del partido político Morena, sin embargo, considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía señalado al rubro es improcedente porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar debidamente la instancia intrapartidaria correspondiente.

No obstante, en aras de maximizar el derecho a la tutela efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable, se considera reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que sea precisamente esta comisión la que resuelva conforme a sus atribuciones, funciones y competencia.

Y es que de conformidad con el artículo 49 de los Estatutos de Morena es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político el órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial y objetivo cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

Lo anterior, con relación en la parte conducente del artículo 49 *bis* de los Estatutos de Morena, que expresa que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es la instancia responsable de resolver las controversias entre miembros del partido político o entre sus órganos.

Por su parte, los artículos 1 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, prevén de manera armónica que los integrantes de Morena, órganos de la estructura organizativa, candidatas y candidatos externos, representantes populares del partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en el partido Morena pueden promover el Procedimiento Sancionador Electoral, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena.

Aún más, en artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción de un tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político



al que se encuentre afiliado, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en su normativa interna.

Del mismo modo, el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Además, debe atenderse lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual, en su artículo 756, de manera particular dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía solo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto, es decir, únicamente podrá promoverse este juicio, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Los anteriores referentes legales, en su conjunto, implican que, cuando la ciudadanía aduzca que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe agotar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y, sólo después de agotar dichos medios, estará en condición jurídica de presentar un Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, competencia de este Tribunal Electoral local.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía partidista, **es necesario que se agoten**, antes de acudir al juicio ciudadano local las instancias intrapartidistas¹¹.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2018¹².

En el presente asunto, de la lectura integral de la demanda, se lee que la actora controvierte la "*...OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, EN RAZÓN QUE EL SUSCRITO EL 14 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD PRESENTÓ ANTE ESA COMISIÓN, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, UNA QUEJA*

11 SUP-JDC-1341/2019 Y ACUMULADOS.

12 "*DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS NACIONALES QUE LO AFECTAN*".



CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL, EN RAZÓN QUE LA MENCIONADA COMISIÓN, NO CUMPLIÓ QUE LO ORDENADO EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y HASTA LA PRESENTE NO HE TENIDO RESPUESTA O CONTESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO..." (sic).

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, este Tribunal Electoral local considera que el juicio de la ciudadanía en análisis, es improcedente ya que los estatutos de Morena describen un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

Por tanto, si la materia a resolver está vinculada con la solicitud de que la autoridad responsable resuelva lo solicitado por el promovente en su escrito de fecha cuatro de marzo¹³; recepcionado ante la autoridad responsable vía correo electrónico el veinte de marzo¹⁴, donde recurre la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección interna de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales en Campeche para el Proceso Electoral 2023-2024, específicamente la aprobación de Jorge Pérez Falconi para contender como candidato a diputado local de mayoría relativa al Distrito Electoral local 9; así como su escrito de fecha treinta de marzo¹⁵; recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el treinta y uno de marzo, en el que solicita a esta autoridad instruir a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA en dar trámite al recurso intrapartidario interpuesto ante ella misma y sea notificado al promovente a través del medio de contacto autorizado para ello; lo correcto es que se deba plantear ante el propio partido esas pretensiones, más aún que a su consideración, el partido MORENA violó los lineamientos de la convocatoria al proceso de selección para la postulación de las candidaturas a diputaciones, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales para el actual proceso electoral.

No pasa desapercibido que, a dicho de la parte actora, el partido Morena, en la relación a las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas locales, seleccionó a Jorge Pérez Falconi para contender como candidato a la diputación local de mayoría relativa al Distrito Electoral local 9, situación que recurrió ante la responsable por no haber cumplido con lo estipulado en las convocatorias respectivas y no haberse inscrito previamente para contender en el proceso interno de selección de candidatos; por lo que, es posible concluir que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, en virtud de que la actora omitió agotar las instancias partidistas previas a la instancia jurisdiccional local.

13 Visible en fojas 140 a 146 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

14 Visible en foja 137 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

15 Visible en fojas 1 a 7 del expediente TEEC/JDC/9/2024.



Tampoco se desatiende que en la convocatoria de selección del partido Morena para las candidaturas locales en el rubro denominado BASES, consideración DÉCIMA SEXTA¹⁶ se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido será el órgano encargado de resolver las controversias, competencia que encuentra su fundamento en los artículos 49 y 49 bis del Estatuto de Morena.

A dicho respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables.¹⁷ En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como pueden ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En consecuencia, por regla general, la ciudadanía que presente una demanda ante este tribunal debe previamente agotar las instancias legales o partidistas al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional *per saltum*¹⁸, debe estar justificado, lo cual en el presente asunto no ocurre.

QUINTA. REENCAUZAMIENTO.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.¹⁹

En ese sentido, como se mencionó, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, contra de actos u omisiones por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de ese instituto político.

Así, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de

16 Visible en foja 210 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

17 El criterio está contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

18 Salto de instancia.

19 De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 436 y de la 685 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "Medio de impugnación. El error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia"; medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea" y "Reencauzamiento. Análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente".



la promovente pueden ser atendidas en la instancia partidista²⁰; en consecuencia, de conformidad con el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que se encuentren en esta situación, para que sean conocidos y resueltos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

SEXTA. EFECTOS.

La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, deberá remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena quien, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que conforme a Derecho proceda respecto de sus escritos de fechas cuatro²¹, y treinta de marzo²².

La citada Comisión deberá resolver el referido medio de impugnación en un plazo no mayor a **tres días**²³, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, e informar a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a la presente determinación, al día inmediato de que ello ocurra.

Ello, a fin de que resuelva respecto de los planteamientos que alega la parte actora y de satisfacer su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de derechos, para dar respuesta plena a la acción ejercida y eficacia restitutoria a la violación alegada.

Finalmente, la documentación que posteriormente se reciba en este órgano garante, relacionada con el presente juicio, deberá remitirse por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, al citado órgano intrapartidario, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO: Es improcedente el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Leopoldo Andrés

20 Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída los juicios SUP-JDC-32/2019, SUP-JDC-147/2019 y SUP-JDC-1582/2019.

21 Visible en fojas 140 a 146 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

22 Visible en fojas 1 a 7 del expediente TEEC/JDC/9/2024.

23 Conforme al artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



Hernández Lezama por las razones expuestas en las consideraciones CUARTA y QUINTA del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine dentro del plazo de **tres días** lo que en Derecho proceda.

TERCERO: Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano intrapartidista, así como, la documentación que se reciba con posterioridad en este Tribunal Electoral local relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral local.

CUARTO: La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a esta autoridad jurisdiccional electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, al día inmediato de que ello ocurra.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.




BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (16 de abril de 2024) se turna el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. Conste.